



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 214-2023/CNE-AP

Lima, 15 de abril del 2023

VISTA:

El recurso de impugnación presentado por los Crrs. Roque Esteban Cueva Marroquin y Jose Antonio Crispin Blanco, militantes del partido político Acción Popular, en el proceso de tacha contra Juan Jose Abad Cabrera, quien es candidato a la Secretaria General Nacional del Comité Ejecutivo Nacional. Los recurrentes presentan recurso de apelación contra la Res N° 061-2023-CEDLM-AP-EC.

Oído el Informe Oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. El 23 de marzo el señor recurrente presentó recurso de tacha ante CED-LIMA METROPOLITANA contra el Crr. Juan Jose Abad Cabrera, quien es candidato a secretario general del Comité Ejecutivo Nacional.

1.3. El 08 de abril el CED-LIMA METROPOLITANA emitió la Resolución N° 061-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, que declara INFUNDADO el recurso de tacha presentada, contra el Crr. Juan Jose Abad Cabrera, candidato a Secretaria Nacional en la lista al Comité Ejecutivo Nacional.

1.4. El 12 de abril del 2023, el recurrente presentó escrito de apelación contra la Resolución N° 061-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC.

1.5. Mediante Resolución N° 065-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 13 de marzo del 2023, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

Mediante el escrito presentado por el recurrente, sustentan su recurso de apelación, expresando los siguientes agravios:

2.1. En el numeral 9 sustentan que al respecto “se observa una ambigüedad en la

indicación sobre los requisitos para ser candidatos y requisitos adicionales que se precisan para ser secretario general nacional y vicesecretario general nacional. Teniendo en cuenta que es distinto un requisito para ser candidato y un requisito para ejercer el cargo. Ante esta ambigüedad se aplicaría el Control Difuso, optando este colegiado por la participación política”.

2.2. En el numeral 10 dicen, “sobre la cantidad de años de cargos directivos y dirigenciales, el colegiado ha tenido en cuenta que los cargos dirigenciales cuentan también como cargos directivos, esto en base a que no se encuentra en el estatuto ni RGE, conceptos claros acerca de los cargos directivos y dirigenciales”

2.3. En el numeral 14 señalan que “la tacha interpuesta contra el candidato, no ha aportado pruebas que nieguen los cargos que se declaren en la hoja de vida del candidato, teniendo esta última, carácter de Declaración Jurada...”.

CONSIDERANDO

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

3.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

3.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

3.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su

conclusión."

3.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

3.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

3.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

3.7. El artículo 134, establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un

7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

3.8. El artículo 52, señala que:

ARTÍCULO 52: ANTIGÜEDAD PARA POSTULAR

Para postular a los cargos directivos, se requiere las siguientes antigüedades:

1. Secretaría General Distrital (1) año.
2. Secretaría General Provincial y Vicesecretaría General Provincial de Política (2) años.
3. Secretaría General y Vicesecretaría General Regional, Departamental o Metropolitana de Política (3) años.
4. Dirigentes Nacionales (4) años.
5. Secretaría General Nacional y Vicesecretaría General Nacional (6) años. Además, para ser Secretario (a) General Nacional y Vicesecretario (a) General Nacional, se requiere haber ejercido durante cuatro (4) años otros cargos directivos y, cuando menos, dos (2) años como dirigente Nacional, Departamental o Provincial.

Los Comités de Acción Política de la Juventud tienen en su reglamento un régimen especial sobre el requisito de antigüedad para postular a sus cargos directivos.

En la Directiva N° 001-2023/CNE-AP

3.9. En el numeral 11, advierte que:

11. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO:

Son requisitos para ser Candidato:

11.1 Requisitos Generales

- Estar registrado en el Acta Padrón (Padrón Electoral) de la jurisdicción por la que postula.
- No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria.
- Haber cancelado las Costas Electorales.

11.2 Requisitos para integrar el Comité Ejecutivo Nacional

- Para ser Secretario General Nacional y Vicesecretario General Nacional
 - Tener seis años de afiliación continua e ininterrumpida.
 - Haber ejercido cuatro años otros cargos directivos y dos años como dirigente nacional, departamental o provincial.
- Para ser Secretario Nacional
 - Tener cuatro años de afiliación continua e ininterrumpida.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 4.1. Respecto del primer agravio (numeral 2.1.), el recurrente expone que la sentencia apelada en el numeral 9, se observa una ambigüedad en la indicación sobre los requisitos para ser candidatos y requisitos adicionales para ser secretario general nacional y vicesecretario general nacional y que ante esta ambigüedad se aplicaría

control difuso, optando el colegiado de Lima Metropolitana por la participación política. Además, indica que el tema de fondo es determinar la condición de directivo o dirigente y ello está claro que en la misma norma dice: HABER EJERCIDO y lo que en el caso de Juan Abad es que no estaría en ejercicio de un cargo, puesto no fue reconocido por el JNE de manera definitiva.

Conforme al primer agravio expuesto por el recurrente, este CNE estima pertinente verificar la mencionada “ambigüedad” entre los requisitos para ser candidatos y los “requisitos adicionales” para los cargos: Secretario General Nacional y Vicesecretario General Nacional; y, de existir esta ambigüedad, verificar si es meritorio aplicar el “control difuso”, herramienta constitucional usado por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana. Por último, determinar si el candidato Juan Abad Cabrera ha ejercido los cargos que señala en su Declaración Jurada de hoja de vida.

De la revisión de la sentencia recaída en la Resolución N° 061-2023/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, en el numeral 8 expone los requisitos para candidato, subdivididos en requisitos generales y requisitos para integrar el Comité Ejecutivo Nacional, dichos requisitos forman parte del numeral 11 de la Directiva N° 001-2023/CNE-AP.

Al respecto de este agravio, este CNE no observa ambigüedad acerca de los requisitos generales y los específicos para integrar el Comité Ejecutivo Nacional. Dicho numeral 11 de la Directiva N°001-2023 expone tres requisitos generales obligatorios por todos los candidatos que optan alcanzar un comité ejecutivo o comité de juventudes, sin distinción; posteriormente, a partir del numeral 11.2 hasta 11.13, se exponen distintos requisitos específicos que deben ser cumplidos obligatoriamente por los candidatos, siendo estos los requisitos para el Comité Ejecutivo Nacional hasta para integrar el Comité de Juventud Distrital. Por lo tanto, no existe ambigüedad ya que la sentencia hace referencia a una sola norma en la directiva y no es contrapuesta contra otra norma de similar jerarquía. Ahora corresponde analizar los siguientes agravios.

- 4.2. Respecto del segundo agravio (numeral 2.2. y 2.3.). Este CNE procede a analizar sobre la cantidad de años en cargos directivos y dirigenciales, ya que el colegiado electoral de LIMA METROPOLITANA ha tenido en cuenta que los cargos dirigenciales cuentan también como cargos directivos, esto en razón que en el estatuto, RGE, no hay conceptos claros acerca de los cargos directivos y dirigenciales.

Sobre este agravio, este CNE estima pertinente verificar si el Crr. Juan Jose Abad Cabrera ha cumplido con las condiciones para integrar una lista para el cargo de Secretario General Nacional, adoptado por el numeral 11.2. de la Directiva N° 001-2023/CNE-AP y El artículo 52 de nuestro estatuto partidario.

Al respecto, el recurrente expresa que no existe prueba suficiente que el candidato

Juan Abad haya desempeñado los cargos que declaró en su Hoja de Vida, por el cual este CNE analizará cargo por cargo, siendo los siguientes:

- 4.2.1. El cargo de Vicesecretario General Nacional de Política, porque es un cargo en ejercicio y además no está reconocido por el JNE (Resolución N° 019-2023-JNE).

Respecto de este agravio, este CNE ha obtenido como antecedentes que el candidato Juan Abad ha sido proclamado ganador en el cargo de Vicesecretario de Política de la Lista N° 02, encabezada por el Crr. Julio Chavez Chiong, posteriormente obtuvo sus respectivas credenciales acreditando dicho cargo a la interna de la Organización Política de Acción Popular.

Posteriormente, del escrito de apelación del señor recurrente expresa que no basta con solo ser proclamado ganador, sino también ser reconocido por el JNE para tener validez y que, esto último no a ocurrido, pues según Res N° 019-2023-JNE no reconoce la inscripción de los miembros de dicho Comité Ejecutivo Nacional, solicitud de inscripción en el cual se encuentra el cargo de Vicesecretario Nacional de política del candidato Juan Abad Cabrera.

Este CNE considera que el candidato que resulta ser proclamado ganador de una contienda electoral interna para un cargo directivo, tiene legitimidad para hacer suyo el cargo en el historial personal político, puesto que haber sido electo en el proceso electoral, representa la voluntad popular de los afiliados a la interna de nuestra organización política y esto es mérito suficiente. Más aun, si no existe internamente un debate sobre su proclamación como ganador. Al respecto, el CNE bajo resolución N° 112-2022/CNE-AP proclamó como ganador a la lista N° 2 que entre sus integrantes se encuentra el candidato Juan Abad Cabrera al cargo de Vicesecretario General Nacional, siendo al día de hoy totalmente legal, pues no existe resolución que sustente lo contrario. Por último, como ya se ha mencionado, el hecho de solicitar la inscripción de dicho Comité Ejecutivo Nacional haya sido declarado improcedente, la misma resolución N° 019-2023-JNE permite que se solicite nuevamente su inscripción con el fin de levantar las observaciones señaladas. Por lo tanto, internamente, este CNE si reconoce al candidato Juan Jose Abad Cabrera al cargo de Vicesecretario de Política, por el cual continua en funciones como dirigente.

- 4.2.2. Respecto del cargo de Secretario General Departamental de Huancavelica 2003-2005.

El señor recurrente señala que, de acuerdo a la información pública emitida por el ROP-JNE, al registrar a los miembros del plenario Nacional en marzo del 2005, el representante en su condición de secretario general Departamental en dicho periodo es el Crr. Oscar Sedano Chavez.

El señor recurrente afirma que el cargo a Secretario General Departamental de Huancavelica en el periodo 2003-2005, el representante era el Crr. Oscar Sedano Chavez. De lo acreditado por el personero legal del candidato Juan Abad Cabrera, este CNE observa que el nacimiento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), es el resultado de la promulgación de la Ley N° 28094 publicada el 01 de noviembre del 2003, además en su artículo 4° y 2da Disposición Transitoria ordena la constitución del ROP, que finalmente ocurrió en el año 2004. Por esta razón existe deficiencias para demostrar las acreditaciones a los cargos que señala el candidato en su declaración jurada de hoja de vida, porque no fue hasta el 2004-2005 que el ROP empieza a funcionar correctamente.

Habiendo dejado claro las deficiencias que tuvo el incipiente ROP en los años antes mencionados; el candidato Juan Abad Cabrera elegido como Secretario General Departamental de Huancavelica en el año 2003 no ha podido ser inscrito en el ROP, debido a la inexistencia del mencionado registro.. Por esta razón, este CNE bajo el principio de presunción de buena fé que rige nuestro Reglamento General de Elecciones en su artículo 6 (en adelante RGE) aceptará como acreditado este cargo, en la secretaria general departamental de Huancavelica.

En cuanto al medio probatorio adjuntado por el señor recurrente, este no desmiente fehacientemente que haya ocupado el cargo de Secretario departamental desde el 2003, por cuanto este plenario tiene fecha de 05 de marzo del 2005.

4.2.3. Respecto del cargo de Secretario General Departamental de Huancavelica 2007-2009.

El señor recurrente expone este agravio fundamentando su acusación con un informe de la ONPE sobre el desarrollo de la Jornada electoral (numeral 3, inciso 3.3), mediante el cual presuntamente acredita que el CNE de Acción Popular en el año 2007 no realizó elecciones para elegir Comité Ejecutivo Departamental en la jurisdicción de Huancavelica, por ende el candidato no cumplido con el cargo en el año declarado.

Al respecto de este documento, este CNE advierte que no puede hallar como contenido cierto el documento expuesto por el señor recurrente, pues lo único adjuntado es una hoja de un informe presuntamente de la ONPE, sin el resto del documento que lo acompaña; además cumplimos con exponer, que el objetivo del impugnante es tachar a un candidato a una lista del Comité Ejecutivo Nacional, lo que implícitamente en un primer término, significaría vulnerar su derecho a ser elegido, utilizando un recurso legal electoral; por esta razón, la única muestra de prueba sustentoria del señor recurrente no basta, pues

además de adjuntar el documento completo para verificar su originalidad, debió acompañar documentos del CNE del 2007 que refuerce su posición. Este CNE, intentó conseguir las resoluciones del CNE del año 2007, sin embargo, advertimos que nos encontramos en un imposible logístico, puesto que no se ha entregado acervo documentario alguno, desde el momento de nuestra instalación como Comité Nacional Electoral en el 2022. Por lo tanto, corresponde acreditar por el principio de presunción de buena fé que rige nuestro Reglamento General de Elecciones en su artículo 6 (en adelante RGE) aceptará como acreditado este cargo, en la secretaria general departamental de Huancavelica, periodo 2007-2009.

4.2.4. Respecto del cargo en el Comité Nacional electoral 2007-2009.

El señor recurrente expone este agravio, de acuerdo al informe de transparencia inscrito en el ROP-JNE, mediante el cual adjuntan la conformación del CNE en el año 2007. Además, señala que la declaración testimonial que otorga el Sr. Oliva Veramendi es sesgada, porque de acuerdo a otros testigos, el candidato Juan Abad Cabrera fue “invitado” a conformar el CNE por unos días.

Al respecto, de este agravio, el señor recurrente expone como medio probatorio un informe de transparencia del 10 de junio del 2007, en el cual expone una conformación del CNE que dirigió el proceso electoral para el comité ejecutivo nacional, departamental, distritales, comité político de la mujer, comité de juventud, desarrollada el domingo 10 de junio del 2007, de esto modo expone que el Sr. Oliva Veramendi no ostentaba el cargo de presidente del CNE en el 2007.

Este CNE como ya ha señalado precedentemente, el recurso de tacha en un proceso electoral interno, debe ser acompañado con pruebas suficientes que apoye la acusación en su escrito de apelación de tachas. Al respecto, la sola prueba de un informe de TRANSPARENCIA que observó el proceso electoral del año 2007 no prueba que dicho comité se haya mantenido a lo largo del tiempo, más aún cuando, se ha tomado conocimiento que hubo renunciadas al CNE del 2007 y se ha tenido que reconstituir el CNE de aquel año. Además, el señor recurrente, no niega que el candidato Juan Abad Cabrera haya conformado el CNE aunque sea por “unos días”, como lo expresa en su escrito de apelación, ni tampoco prueba que no se haya quedado por el periodo completo. Por lo tanto, este CNE acredita como cierta esta información declarada en la hoja de vida del candidato Juan Abad Cabrera.

4.2.5. Respecto a postulaciones del candidato en otros partidos políticos.

El señor recurrente, afirma que en 1995 postuló a la alcaldía de Tayacaja –

Huancavelica, con el partido político Somos Peru y que este lo hizo con autorización del partido, sin mostrar prueba alguna. Además, muestra como ofensa que el partido político haya permitido postular contra el candidato el Crr. Amador Chamorro Cano de Acción Popular.

Al respecto, es correcto afirmar que el candidato sí ha postulado por otras organizaciones políticas, pero no corresponde a este CNE pronunciarse sobre el aspecto ético de los candidatos, pues en el presente caso, enteramente nos limitaremos a las competencias electorales puestas en discusión.

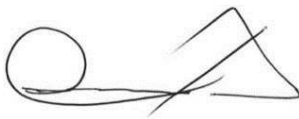
Siendo esto así, habiendo limitancias para el acceso a la información pública, debido a una carente sistematización de las resoluciones del CNE en años anteriores y las insuficientes pruebas presentadas y expuestas por el recurrente, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, POR UNANIMIDAD.

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de tacha interpuesto por los señores Roque Esteban Cueva Marroquin y Jose Antonio Crispin Blanco, en contra de la Resolución N° 061-2023-CEDLM-AP-EC
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 061-2023-CEDLM-AP-EC emitida el 08 de abril del 2023 por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado y los recurrentes.
Además, notificar esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe para conocimiento.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

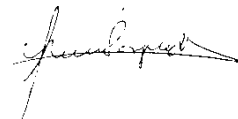
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA